



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.327

"PÉREZ, JUAN CRUZ Y
RUIZ, PAOLA MICAELA
S/ QUEJA EN CAUSA N°
81.027 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.327-Q, caratulada:
"Pérez, Juan Cruz y Ruiz, Paola Micaela s/ Queja en causa
N° 81.027 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 4 de abril de 2019, desestimó por inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto en oposición a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Azul que condenó a Juan Cruz Pérez y a Paola Micaela Ruiz a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por el uso de armas, calificado a su vez por la participación de un menor de dieciocho años de edad (v. fs. 72/75 y vta.).

Para arribar a tal temperamento, estimó que no se encontraban reunidos los requisitos del art. 494 del ordenamiento adjetivo. Agregó que si bien tal vía era la idónea para el tratamiento de las cuestiones de índole

///

federal que pudiesen estar involucradas, en el caso las alegaciones de la defensa se vinculaban con la inadmisibilidad de los planteos contenidos en el memorial que remitían a la interpretación de normas procesales -art. 451, CPP- (v. fs. 73 vta./74). En apoyo citó precedentes de este Tribunal (v. fs. cit.).

Expuso que los desarrollos contenidos en la impugnación se habían limitado a alegar que la revisión realizada por ese tribunal no había sido amplia, sin explicitaciones concretas dirigidas a poner en evidencia dicha denuncia (v. fs. 74 vta.).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual, sostuvo que la defensa no cuestionó el art. 458 del mismo ordenamiento ni formuló argumento alguno tendiente a demostrar cómo la aplicación de tales preceptos generaría la vulneración de la garantía invocada (v. fs. 75).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 80/84).

Allí expuso que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal vinculados a la infracción de los arts. 40, 41 y 41 *quater* del Código Penal; lo que generó la vulneración de la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso (v. fs. 81 vta.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.327

En dicho marco, sostuvo que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la casación y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto del imputado, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. 82).

Señaló que, contrariamente a lo sostenido por la casación, lo debatido se vincula con una cuestión federal, la que fue fundamentada y que este Tribunal, conforme los fallos "Strada" y "Di Mascio" debe abordar (v. fs. 82 y vta.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. cit.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) -v. fs. cit.-.

Refirió que aquél al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 bis del Código Procesal Penal, por lo que se vería involucrada en el caso la cuestión sobre la imparcialidad judicial (v. fs. 83).

Finalmente, dijo que se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 83 y

///

vta.).

III. La queja formalizada es improcedente pues el recurrente no removió con eficacia la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de la pretensa cuestión federal decidida por el *a quo*, limitándose a insistir con su correcto planteamiento (art. 486 *bis*, CPP).

Es que no se demostró la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Tampoco hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del memorial contemplado en el art. 458 de mención como así también del carril extraordinario (v. fs. 82 vta.), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar en tanto la defensa no ha señalado en qué tramo de la decisión se incurrió en tal vicio, efectuando un planteo genérico.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 132.327

Mismo temperamento corresponde adoptar respecto de las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan Cruz Pérez y Paola Micaela Ruiz (art. 486 *bis*, CPP y 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1976